

SESIONES ORDINARIAS

2015

ORDEN DEL DÍA N° 1916

Impreso el día 14 de abril de 2015

Término del artículo 113: 23 de abril de 2015

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

SUMARIO: Ley 20.744 (t. o. 1976) Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre la suspensión e interrupción de la prescripción y aplicación supletoria del Código Civil y Comercial de la Nación. **Recalde.** (534-D.-2015.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Congreso:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se modifica el artículo 257 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre suspensión e interrupción de la prescripción y aplicación supletoria del Código Civil y Comercial de la Nación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y la que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 257 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 257: *De la suspensión e interrupción de la prescripción. Aplicación supletoria del Código Civil y Comercial de la Nación.* El reclamo ante la autoridad administrativa del trabajo y la promoción de instancia de conciliación previa al inicio de la acción judicial interrumpirán el curso de la prescripción, que comenzará a computarse vencidos los seis meses del acto interruptivo. Interrumpirá el curso de la prescripción la promoción

de demanda judicial, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o por ser defectuosa posteriormente se la tuviera por no presentada. El curso de la prescripción se suspenderá por una sola vez, y por el término de un año, por la constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica. La interrupción y la suspensión de la prescripción de la acción operadas contra uno de los deudores surtirán efecto interruptivo o suspensivo de su curso contra los deudores solidarios. Regirán en forma supletoria las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 8 de abril de 2015.

Héctor P. Recalde. – Juan D. González. – Juan F. Moyano. – Jorge R. Barreto. – Alicia M. Ciciliani. – Héctor R. Daer. – Carlos E. Gdansky. – Evita N. Isa. – Daniel R. Kroneberger. – Stella M. Leverberg. – Oscar Anselmo Martínez. – Juan M. Pais. – Oscar A. Romero. – Aída D. Ruiz. – Walter M. Santillán. – Silvia R. Simoncini. – Graciela S. Villata.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se modifica el artículo 257 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre suspensión e interrupción de la prescripción y aplicación supletoria del Código Civil y Comercial de la Nación. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se pretende modificar el artículo 257 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre suspensión e interrupción de la prescripción y aplicación supletoria del Código Civil; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja el rechazo total del presente proyecto.

Sala de la comisión, 8 de abril de 2015.

Cornelia Schmidt-Liermann.

INFORME

Honorable Cámara:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de fundar mi rechazo total al dictamen de comisión del proyecto de ley numerado con 534-D.-2015, por el que se pretende modificar el artículo 257 del Régimen de Contrato de Trabajo, sobre suspensión e interrupción de la prescripción y aplicación supletoria del Código Civil, el cual tiende a dotar de autonomía a algunos supuestos de interrupción y suspensión del curso de la prescripción de las acciones judiciales correspondientes al reclamo de créditos laborales.

El proyecto bajo análisis plantea la modificación del artículo 257 del Régimen de Contrato de Trabajo en diferentes aspectos, pero no se advierten razones jurídicas para modificar la extensión del plazo de la interrupción del curso de la prescripción ante el reclamo iniciado en sede administrativa. En efecto, el plazo previsto por la norma, esto es la interrupción durante la duración del trámite administrativo, luce coherente y no vulnera derecho laboral alguno. Es oportuno señalar que el artículo 257 no establece un plazo de suspensión de seis meses, por el contrario, esta norma equipara la suspensión a la duración del trámite administrativo y sólo incorpora la pauta semestral como límite infranqueable de tal suspensión.

Se impone interpretar la normativa de un modo racional sin contrariar la naturaleza de jurídica del

instituto de la prescripción: dar certeza. Por su parte y en relación a la inclusión de normas de derecho civil, es más que obvio señalar que esa normativa es aplicable al fuero laboral por la expresa remisión que el artículo 257 del Régimen de Contrato de Trabajo en su redacción actual, efectúa. En consecuencia, entendemos que significaría un defecto de técnica legislativa incorporar disposiciones que ya son aplicables por expresa remisión.

Por razón de todo lo expuesto es que se aconseja el rechazo total del presente proyecto.

Cornelia Schmidt-Liermann.

ANTECEDENTE**PROYECTO DE LEY**

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 257 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 257: De la suspensión e interrupción de la prescripción: Aplicación supletoria del Código Civil. La reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo y la promoción de instancia de conciliación previa al inicio de la acción judicial interrumpirán el curso de la prescripción por el término de 6 meses. Interrumpirá el curso de la prescripción la promoción de la demanda judicial, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o por ser defectuosa posteriormente se la tuviera por no presentada. El curso de la prescripción se suspenderá por una sola vez, y por el término de un año, por la constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica. La interrupción y la suspensión de la prescripción de la acción operados contra uno de los deudores surtirá efecto interruptivo o suspensivo de su curso contra los deudores solidarios. Regirán en forma supletoria las disposiciones del Código Civil.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde.